



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

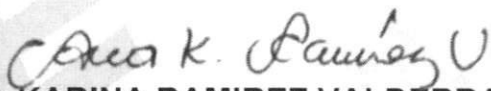
Número Único 110016000019201707333-00
Ubicación 19315
Condenado KEVIN NICOLAS SILVA VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

2B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECURSO COMÚN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1129/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 177/23
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** contra el auto interlocutorio 177/23 de 23 de febrero de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo concedido el sentenciado suscribió, el 1º de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i) un (1) día**, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii) seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el **1º de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliaria en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00; y, finalmente, **(iii) a partir del 26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1129/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 177/23
Concede recurso subsidiario de apelación

el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **28 días** en auto de 12 de noviembre de 2020; (ii) **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021; (iii) **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en proveído de 3 de febrero de 2022; (v) **15.5 días** en auto de 18 de mayo de 2022; (vi) **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022, (vii) **10 días** en auto de 29 de agosto de 2022; y, (viii) **1 mes** en auto de 23 de febrero de 2023.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 177/23 de 23 de febrero de 2023, esta sede judicial reconoció al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** un (1) mes de redención de pena por estudio con fundamento en el certificado 18554728; a la par, le negó la libertad condicional, pues pese a satisfacer las exigencias de naturaleza objetiva previstas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, cumplimiento de las 3/5 partes de privación de la libertad entre tiempo físico y redenciones de pena reconocidas, contar con concepto favorable emitido por el panóptico a través de Resolución 887 de 13 de julio de 2022 y acreditar arraigo, el nombrado no superó el análisis subjetivo relacionado con la "valoración de la conducta punible", debido a la comisión de otra conducta punible mientras permanecía en prisión domiciliaria, aunado a que se encuentra clasificado en fase "ALTA" y devenir su desempeño en las actividades de redención casi nulo.

DEL RECURSO

El sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión 177/23 de 23 de febrero de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

Para tal efecto, refirió que el pronunciamiento objeto de recurso se profirió de manera "errónea", pues únicamente se registró 5 meses de redención cuando "llevo 10 meses y 20.5 días redimidos y en su cuadro de referencia manifiesta que en auto del día 12-03-21 tan solo otorgaron 3.5 días cuando si nos remitimos a ese pronunciamiento la realidad fueron 3 meses 15 días, con lo cual las demás aseveraciones en la página 8 del pronunciamiento no son acordes o correctas".

Aseguró que, además, el Juzgado generó un doble juzgamiento y no validó el concepto favorable emitido por el panóptico "solo por cuanto mi proceso fue revocado", lo que suprimió el valor que le correspondía al referido documento, pues "el hecho de que mi proceso hubiese sido revocado no debe tener relación con el comportamiento y desarrollo del tratamiento penitenciario, pues son comportamientos y desarrollo posterior de lo que motivó la revocatoria, al momento de volverlo a traer a colación se estaría pronunciando o evaluando por segunda vez de manera errónea".

De otra parte, afirmó que su clasificación en fase "ALTA" obedece al descontrol del establecimiento de reclusión que durante 2021 no realizó

los procedimientos a su cargo, por lo que aduce que es el despacho el que debe verificar "la duración en cada fase y que cursos transversales de resocialización he realizado y si estoy entornado a ser clasificado a fase de mediana seguridad".

Asimismo, indicó que en cuanto a la valoración de la conducta punible no hay "mayor legislación restrictiva" y por ello debe observarse que acorde con el artículo 68A del Código Penal es viable el otorgamiento del subrogado para el porte ilegal de armas.

Advirtió que, debido a que se le negó la prisión domiciliaria, deprecó la libertad condicional que, también se le negó en omisión a los principios de taxatividad, igualdad, favorabilidad y prevalencia de la ley sustancial, pues los subrogados fueron creados "como etapas, periodos y/o procedimientos propios de la ejecución de la pena", con los que se busca además descongestionar los centros de reclusión.

Finalmente, precisó que el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 y las diferentes disposiciones internas prevén que el tratamiento penitenciario tiene como finalidad la resocialización del infractor y la inclusión del delincuente al pacto social "para estar nuevamente en sociedad de manera que se garantice sus derechos fundamentales y su núcleo familiar y social".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** contra el auto 177/23 de 23 de febrero de 2023 que, entre otras cosas, negó a la libertad condicional.

Sea lo primero precisar que, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en auto interlocutorio 217/21 de 12 de marzo de 2021 esta sede judicial reconoció a **Kevin Nicolás Silva Vargas** un lapso de redención de pena de "tres días y medio (3.5) de redención de pena por estudio, con fundamento en el certificado 17951582..." y no de tres (3) meses y quince (15) días como equivocadamente parece entenderlo el nombrado, pues lo cierto es que en esa decisión se redimió la actividad intramural realizada únicamente durante el mes de septiembre de 2020, periodo en el que el panóptico acreditó **42 horas de estudio**, por lo que al aplicar la regla aritmética prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arrojó un tiempo redimido de **3.5 días o 3 días y 12 horas que es lo mismo**.

Luego, en sana lógica, no tendría razón de ser que, al solo haber registrado 42 días de estudio, el descuento se hiciera por más del doble de las horas acreditadas por el centro de reclusión cuando lo cierto es que, el inciso 1º del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. **Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio**", de lo cual se extrae, contrario de lo señalado por el recurrente, que la sumatoria de los lapsos de redención guarda estricta correspondencia con las decisiones que en tal sentido se han proferido durante el tiempo de privación de su

libertad por cuenta de esta actuación y que, para la fecha de emisión del auto opugnado, correspondía a 5 meses y 19 días.

Ahora bien, precisa el recurrente que no acertó este Juzgado al negar la libertad condicional, pues "el hecho de que mi proceso hubiese sido revocado no debe tener relación con el comportamiento y desarrollo del tratamiento penitenciario, pues son comportamientos y desarrollo posterior de lo que motivó la revocatoria", argumento del que claramente se aparta esta instancia, pues **Kevin Nicolás Silva Vargas** parece entender, de manera por demás equivocada, que el tratamiento penitenciario corresponde única y exclusivamente al que descuenta al interior del centro de reclusión, cuando también forma parte de él, aquel que purgó en su domicilio.

Es así como el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, prevé:

"ARTÍCULO 4o. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural...".

De lo anterior se colige que la pena de prisión se cumple al interior de establecimiento de reclusión o del lugar de domicilio, por lo que es claro que, con independencia del sitio en el que se descuenta pena, el comportamiento que exhiba durante el lapso de privación efectiva de la libertad podrá y deberá ser analizado por el Juez ejecutor como parte de la valoración del tratamiento penitenciario.

Nótese como en el auto objeto de recurso esta sede judicial dilucidó:

"No obstante, revisada la actuación, así como el sistema de gestión siglo XXI, se observa que, el 9 de mayo de 2019, **Kevin Nicolás Silva Vargas** fue capturado en flagrancia mientras desplegaba un delito contra el patrimonio, motivo por el que fue investigado, juzgado y condenado en el radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00, cuyo conocimiento también le correspondió a esta sede judicial".

De lo anotado se extrae que, aun cuando el Juzgado fallador, en su momento le concedió la prisión domiciliaria, el sentenciado optó por abandonar su lugar de reclusión domiciliaria, lo que por sí solo ya configuraría en principio causal de revocatoria, sino que, además, lo hizo con el único propósito de acometer otra conducta punible, de manera que no le es dable pretender ahora que se ignore dicho comportamiento, cuando dejó al descubierto que el tratamiento penitenciario no surtió en él los efectos esperados.

No se trata entonces de un "doble Juzgamiento", como así lo refiere **Kevin Nicolás Silva Vargas** en su recurso, cuando advierte que se le

negó la libertad condicional acudiendo a los mismos motivos que originaron la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues lo cierto es que esta sede judicial no accedió al subrogado, debido a que el tratamiento penitenciario no se avino a los fines constitucionales, pues no puede erigirse en satisfactorio su proceso resocializador cuando sin ningún miramiento el nombrado invadió de nuevo la esfera penal con la comisión de otra conducta delictiva posterior a la que origino la sanción aquí vigilada y luego, pretender asirse a un beneficio, sin edificar antes una labor que permita concluir a esta instancia que en su caso ya no es necesaria la pena restrictiva de su libertad.

De esta forma, debe entender el sentenciado que los comportamientos contrarios a derecho en los que incurra durante su permanencia en reclusión no son aislados, pues en todo caso, éstos deben ser analizados de manera integral al momento de dilucidar la procedencia del mecanismo liberatorio, lo contrario sería tanto como enaltecer o coadyubar el despliegue de actuaciones reprochables de los penados, con lo que claramente se desdibujarían los fines de la pena.

Ahora bien, en cuanto al inconformismo del penado, relacionado con la negativa de conceder libertad condicional por hallarse en fase "ALTA" y considerar que las actividades académicas desarrolladas al interior del panóptico deben confluír en el cambio de fase y que por ello el Juzgado debe verificar "la duración en cada fase y que cursos transversales de resocialización he realizado y si estoy entornado a ser clasificado a fase de mediana seguridad", es preciso señalar que, acorde con el artículo 145 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 7302 de 2005, corresponde al Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada establecimiento de reclusión, la clasificación en fase de los internos.

Ello por cuanto las autoridades penitenciarias, son las primeras llamadas a constatar que los internos cumplan con los reglamentos intramuros y se avengan a las normas y lineamientos a los que deban estar sometidos durante la privación de la libertad, motivo por el que no son de recibo los argumentos del recurrente, cuando advierte que se encuentra en fase "ALTA" en razón de la "desorganización" documental del panóptico, pues lo cierto es que con independencia a la veracidad o no de su dicho, el Juzgado solo valora los medios de convicción allegados al infolio, correspondiéndole al penado o a su defensor deprecar ante la Cárcel el cambio de fase, de considerar que se reúnen las exigencias para ese fin o de que se ha incurrido en omisión o error.

Por otro lado, esgrime el libelista que al no existir preceptos que impidan la concesión de la libertad condicional para las personas condenadas por el delito por el que purga pena, debe darse aplicación al artículo 68A de la Ley 599 de 2000; sin embargo, debe recordarse al penado que fue precisamente dicha normativa, de naturaleza objetiva, en la que, entre otras cosas, se fundamentó el fallador para concederle la prisión domiciliaria, misma que no desconoce esta instancia y que para el caso de la libertad condicional sería aplicable, siempre y cuando concurrieran todas y cada una de las exigencias contempladas en el artículo 64 *ibidem*, evento en el que no se ubica la situación de **Kevin Nicolás Silva Vargas**, pues la "valoración de la conducta" no fue suficiente en aras de erigir "un pronóstico – diagnóstico favorable para

suspender o prescindir del tratamiento penitenciario", como así se advirtió en la decisión objeto de disenso.

Asimismo, expone el penado en su recurso, que los subrogados son "como etapas, periodos y/o procedimientos propios de la ejecución de la pena" a partir de lo cual parece entender que es forzoso concederle aquellos previstos en la normatividad penal, de manera paulatina, en razón al tiempo que ha permanecido privado de la libertad, argumento que carece de respaldo normativo, pues lo cierto es que su concesión no se circunscribe a un orden cronológico, en la medida que todos los beneficios se otorgan siempre que se estructuren los requisitos objetivos y subjetivos legales, lo cual no acaeció en el presente asunto.

Finalmente, refiere el penado que el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 y otras disposiciones reafirman que el tratamiento penitenciario tiene como finalidad la resocialización del infractor y la inclusión del delincuente al pacto social "para estar nuevamente en sociedad de manera que se garantice sus derechos fundamentales y su núcleo familiar y social", argumento prevalido de razón y por el que precisamente esta instancia le negó el subrogado de la libertad condicional a **Kevin Nicolás Silva Vargas**, cuyo proceso ha sido casi nulo.

Sobre la resocialización como fin de la pena, la Corte Constitucional sentó:

"175. El artículo 1 de la Constitución señala que "Colombia es un Estado social de derecho (...) fundado en el respeto de la dignidad humana"; el artículo 12 superior prescribe que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", al tiempo que el artículo 34 de la Carta Política dispone que "se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación". La jurisprudencia de la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que el sentido último del sistema penitenciario y carcelario, al tenor de nuestro ordenamiento constitucional, es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad.

176. Ciertamente, esta premisa está ligada a la interpretación armónica de tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que signan las actuaciones de las autoridades nacionales. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 10.1 que "[t]oda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". A su turno, el artículo 10.3 del mismo instrumento normativo señala que "[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"...

177. En la órbita interamericana, es importante tener en cuenta que el 13 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancias de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, adoptó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas (Resolución 01/08). En su parte considerativa el instrumento destaca la necesidad de tener presente que las penas privativas de la libertad tienen "como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas de la sociedad". Por su parte, en su artículo 4, el instrumento señala que los "Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia". Del mismo modo, la norma en cita dispone que al aplicar este tipo de medidas "los Estados

Miembros **deberán promover la participación de la sociedad y de la familia**, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia".

178. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) dispone expresamente que "[l]a pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección al condenado." Igualmente, señala que "la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."

179. A su turno, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) contiene disposiciones relevantes en la materia. En efecto, el artículo 10 del Código en cita establece que el tratamiento penitenciario tiene por finalidad "alcanzar la **resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Este último mandato se ve reforzado con lo dispuesto en los artículos 79 (relativo al trabajo penitenciario) y 94 (referido a la educación) del Código Penitenciario y Carcelario. Por su parte, el artículo 13 del estatuto en referencia incluye una cláusula según la cual la interpretación y aplicación del articulado debe regirse por los principios consagrados en el Título I, entre los que destacan la igualdad, el enfoque diferencial, el fin resocializador de la pena y el principio de intervención mínima

(...)

181. La reclusión y la penitencia, sostuvo la Corte, deben tener por propósito la transformación de la persona que ha atentado gravemente contra la convivencia social, de suerte que pueda "regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía". Por otra parte, la Corporación relievó que "[l]as limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general".

(...)

189. Por su parte, a partir de lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario también ha estimado oportuno proponer un concepto de resocialización. Así, en el Glosario penitenciario y carcelario: general y de Colombia, que se incluye en el Informe Estadístico de Población Privada de la Libertad 2021, publicado por el INPEC en enero de ese mismo año, puede apreciarse que la definición de resocialización acogida por el Instituto es la siguiente: "**Resocialización: técnica de tratamiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno**".

190. A partir de estos elementos, podría decirse que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que el proceso de resocialización apunta al menos a dos cuestiones en particular. Por un lado, busca que el condenado interiorice tanto reglas jurídicas como parámetros de comportamiento social. Por otro lado, pretende que, bajo la aprehensión de tales normas, no vuelva a reincidir en el comportamiento antijurídico. De esa suerte, la idea de resocialización dentro del tratamiento penitenciario colombiano comprende tres dimensiones. Primero, la resocialización es un proceso al que se involucra al condenado tras la sentencia de responsabilidad penal. Segundo, ese proceso tiene por finalidad que el condenado, al recobrar su libertad, sea consciente del actuar errado y de la importancia de respetar las normas establecidas por la sociedad. Y, tercero, el proceso está llamado a eliminar los incentivos para la comisión de nuevas actividades ilegales...¹

El extracto jurisprudencial transcrito da la razón al sentenciado en cuanto su argumento de que la resocialización se erige como fin

¹ Corte Constitucional C-256 de 2022

primordial de la pena; sin embargo, **Kevin Nicolás Silva Vargas** debe entender, aprehender, conocer e interiorizar que a la resocialización no se arriba con su sola permanencia en el establecimiento de reclusión, pues debe exteriorizar actos que permitan concluir que se encuentra preparado para afrontar la realidad social sin incurrir en situaciones contrarias a derecho.

De esta manera, aunque el fin resocializador bien puede cumplirse en libertad condicional, subrogado que petitionó y negó el despacho, lo cierto es que durante el tratamiento penitenciario **Kevin Nicolás Silva Vargas** no ha realizado actos positivos de mayor relevancia que permitan inferir su adaptabilidad al entorno, pues se reitera, abandonó su domicilio para incurrir en otra conducta delictiva, el descuento punitivo por actividades intramurales se muestra insuficiente frente al tiempo en el que ha permanecido en prisión intramural y, además, su clasificación de fase en "ALTA" impide concluir que en el nombrado se han surtido los efectos que se esperan con la imposición de la pena.

Luego, en torno a la valoración de la conducta, previsión legal cuyo análisis no superó el sentenciado y por la cual se negó el subrogado de la libertad condicional, la Coste Suprema de Justicia precisó al analizar un caso similar²:

"Ha indicado la jurisprudencia de esta Sala, que la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito; pues, en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

26. En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado.

En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión...".

Bajo ese escenario jurisprudencial, queda claro que la concesión de la libertad condicional depende, entre otros factores, de la valoración de la conducta que a su vez alude también al comportamiento intramural y el proceso resocializador de quien es objeto de sanción, motivo por el que en este asunto, el Juzgado **NO RESPONDRÁ** la decisión adoptada, por cuanto **Kevin Nicolás Silva Vargas**, además de estar clasificado en fase de "ALTA", no ha exhibido un comportamiento social positivo por el contrario, ha materializado un actuar opuesto a derecho, a lo que se suma que si bien, ha desarrollado actividades intramurales lúdicas, éstas no se muestran suficientes, lo que demuestra su claro desinterés por adquirir

² Radicado Radicación 61471 de 12 de julio de 2022. MP: Fernando León Bolaños Palacios

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1129/23
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 177/23
Concede recurso subsidiario de apelación

conocimientos para reintegrarse al conglomerado como miembro útil y productivo.

Por consiguiente, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juzgado fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 177/23 de 23 de febrero de 2023 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional de **Kevin Nicolás Silva Vargas**, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Kevin Nicolás Silva Vargas**.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1129/23

AMJA/Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

28-09-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre

Kevin Nicolas Silva

Firma

Kevin Nicolas Silva

Cédula

100.1115502

El(la) Secretario

RE: AI No. 1129/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 19315 - NO REPONE AUTO -
CONC. RECURSO DE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 19:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 10:37

Para: ferchograu12@outlook.com <ferchograu12@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1129/23 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 19315 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO DE
APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir, este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
- *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.